

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 EN SU FRACCIÓN II, 994 EN SUS FRACCIONES II Y III; Y, SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 90, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 346, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, al tenor de la siguiente propuesta de Decreto:

ÚNICO. Se reforma el artículo 132 en su fracción II, 994 en sus fracciones II y III; y, se adiciona un párrafo quinto, sexto y séptimo al artículo 90, un tercer párrafo al artículo 346, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 90.- ...

...
...
...

Toda persona trabajadora deberá recibir un salario base, mismo que no deberá ser menor a un salario mínimo y no podrá ser otorgado en comisiones, propinas u otro tipo de prestaciones, pues éstas deben ser para entendidas como ingreso extra para aumentar el salario base.

Todo patrón, sea físico o moral deberá pagar cuando menos el salario base mencionado en el párrafo anterior, **III LEGISLATURA** ~~en caso de~~ desacato se procederá a la clausura del establecimiento y la persona trabajadora tendrá derecho a dar inicio a un procedimiento legal.

La obligación de cubrir el sueldo base establecido en el presente artículo, no exime a los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos que lleven a cabo esta práctica, aun cuando se les otorgue la calidad de asociados, voluntarios y otra categoría establecida en sus normativas internas.

Artículo 132.- ...

I. ...

II.- Pagar a las personas trabajadoras los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, así como el sueldo base establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

III. a XXXIII. ...

Artículo 346.- ...

...

En ningún caso, las propinas a que se refiere el presente Capítulo, serán consideradas como sueldo de la persona trabajadora, asociados, voluntarios o cualquier otra categoría que se les otorgue, sino como ingreso extra para aumentar el salario base, en términos del artículo 90 de la presente Ley.

Artículo 994. ...



I. ...

II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como la obligación establecida en el artículo 132, fracción II;

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis;

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para supervisar los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos aplicables a fin de verificar el cumplimiento de la presente reforma.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIA

DIPUTADO FERNANDO ZARATE SALGADO

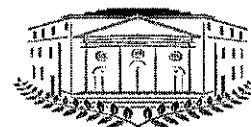
DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES





COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 90; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132; EL ARTÍCULO 346; Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 994, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ASEGURAR CONDICIONES MÁS JUSTAS Y DIGNAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE SUPERMERCADOS, GASOLINERAS, HOTELES, RESTAURANTES Y BARES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALBERTO VENEGAS ARENAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartados A, numeral 1, D, inciso r), 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 73, 74 fracción V, 75, 78 y 80 de la Ley Orgánica; 103 fracción I, 104, 106, 192, 256, 257 y 260 del Reglamento, ambas del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social, sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, cuya identificación ha sido citada al rubro, mismo que se presente conforme a lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

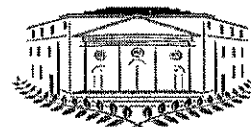
El dictamen que se presenta, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido por los artículos 106, 256 fracción I y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sigue el orden que a continuación se hace mención:

- 1.- En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se señala la competencia de la Comisión, la reseña de la iniciativa objeto del Dictamen, así como una breve referencia de los temas que aborda, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 106 del Reglamento en mención.
- 2.- En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo respecto a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto, así como la fecha de recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la Comisión, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 106 del Reglamento en cita.



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

3.- En el apartado de **CONSIDERANDOS**, se expresa la competencia material de las Comisión dictaminadora, así como los argumentos en los que se sustenta y se hace la valoración de la propuesta normativa objeto de la iniciativa, así como los motivos que sustentan la decisión previstos en la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

4.- En el apartado de **RESOLUTIVOS**, la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 106 del mismo Reglamento.

II. PREÁMBULO

PRIMERO. - La Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente en términos de lo que se señala en el considerando primero de este dictamen.

SEGUNDO. - A la Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social del Congreso de la Ciudad de México, le fue turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132; EL ARTÍCULO 346; Y LA FRACCIÓN II Y III DEL ARTÍCULO 994, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ASEGURAR CONDICIONES MÁS JUSTAS Y DIGNAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE SUPERMERCADOS, GASOLINERAS, HOTELES, RESTAURANTES Y BARES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALBERTO VENEGAS ARENAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**, cuya recepción fue realizada en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

TERCERO. - La iniciativa tiene como objetivo reformar diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo para garantizar condiciones laborales más justas y dignas para trabajadores de supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes y bares. Propone asegurar un salario base adecuado, prestaciones de ley, contratos formales y disminuir de la dependencia de las propinas como ingreso principal.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el presente dictamen, conforme a lo siguiente:



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**



JR
VL
LSV

III. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 17 de septiembre de 2024, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/1A/008/224, en el que se definieron el número y los nombres de las comisiones y comités que formarán parte de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como su composición. Dicho acuerdo fue ratificado por el Pleno durante la Sesión Ordinaria del 18 de septiembre del mismo año, incluyendo la integración de esta Comisión, misma que fue formalmente instalada el día 21 de septiembre de 2024 en términos de los artículos 67,68,71, 75 de la Ley Orgánica; 188,189, 190 y 211 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

MESF
DSB

SEGUNDO. - La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada en la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fecha **12 de noviembre de 2024**.

TERCERO. - La presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó a esta Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social, la iniciativa materia del presente dictamen para su análisis y dictamen, mediante oficio **MDPPOPA/CSP/1327/2024** de fecha 12 de noviembre de 2024.

CUARTO. - Esta comisión dictaminadora, da cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito considerando que la misma fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de noviembre de 2024, Sin que durante el referido término se haya recibido propuesta alguna de modificación.

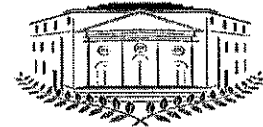
QUINTO. - A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 104,106, 252 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, sesionaron para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, esta Comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis, y



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

JR

VL

LSV

MESF

DSB

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa antes referida, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartados A, numeral 1, y D, inciso r); 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II; 67; 70, fracción I; 72, fracciones I y X; 73; 74, fracción V; 75; 78; y 80 de la Ley Orgánica; así como en los artículos 103, fracción I; 104; 106; 192; 196; 197; 256; 257; y 260 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - PROCEDIBILIDAD. El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la iniciativa y formación de leyes; así como el artículo 5, fracción I y II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, respecto de los derechos de las y los diputados disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:
 - a) ...
 - b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;
 - c) a g) ...
2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.
[...]"

**"REGLAMENTO DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

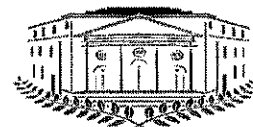
Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

- I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;
- II. Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;"



COMISIÓN DE
ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

De lo cual se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por persona facultada para ello, al haber sido presentada por un diputado integrante de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO. - MATERIA DE LA INICIATIVA. La iniciativa objeto del presente dictamen tiene como finalidad reformar diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de garantizar condiciones laborales más justas y dignas para las personas trabajadoras de supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes y bares. Su objetivo es asegurar un salario base adecuado, prestaciones de ley, contratos formales y reducir la dependencia de las propinas como ingreso principal. Asimismo, busca fortalecer la supervisión e inspección de las condiciones laborales, exigiendo la provisión de equipos de protección adecuados y capacitación para estos sectores, los cuales actualmente enfrentan precariedad laboral, jornadas extensas, falta de seguridad social y riesgos a la salud derivados de su actividad.

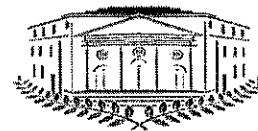
En ese sentido, el diputado promovente, con el objetivo de clarificar el contenido del texto normativo propuesto en su iniciativa, presenta la siguiente tabla comparativa, en cuya columna derecha se establece el decreto propuesto a saber de:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.	Artículo 90.- ...
El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.	...
Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.	...



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

JR

VL

LSV

MESF

DSB

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

...

Toda persona trabajadora deberá recibir un salario base, mismo que no deberá ser menor a un salario mínimo y no podrá ser otorgado en comisiones, propinas u otro tipo de prestaciones, pues éstas deben ser entendidas como ingreso extra para aumentar el salario base.

Todo patrón, sea físico o moral deberá pagar cuando menos el salario base mencionado en el párrafo anterior; en caso de desacato se procederá a la clausura del establecimiento y la persona trabajadora tendrá derecho a dar inicio a un procedimiento legal.

La obligación de cubrir el sueldo base establecido en el presente artículo, no exime a los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos que lleven a cabo esta práctica, aún cuando se les otorgue la calidad de asociados, voluntarios y otra categoría establecida en sus normativas internas.

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. ...

III. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III. a XXXIII. ...

Artículo 132.- ...

I. ...

II.- Pagar a las personas trabajadoras los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, así como el sueldo base establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

III. a XXXIII. ...



COMISIÓN DE
ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



JR
Vd

Artículo 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas. SIN CORRELATIVO	Artículo 346.- En ningún caso, las propinas a que se refiere el presente Capítulo, serán consideradas como sueldo de la persona trabajadora, asociados, voluntarios o cualquier otra categoría que se les otorgue, sino como ingreso extra para aumentar el salario base, en términos del artículo 90 de la presente Ley .	LSV MESF DSB
Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. ... II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis; IV. a VIII. ...	Artículo 994. ... I. ... II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como la obligación establecida en el artículo 132, fracción II, III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis; IV. a VIII. ... TRANSITORIOS PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

JR

VL

LSV

MESJ

DSB

	SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para supervisar los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos aplicables a fin de verificar el cumplimiento de la presente reforma.
--	---

CUARTO. – ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE FONDO. Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa planteada por el diputado promovente, lo anterior al considerar que resulta indispensable reformar la Ley Federal del Trabajo con el objetivo de asegurar condiciones laborales más justas y dignas para las personas trabajadoras de los sectores antes señalados, ya que la propuesta de reforma a los artículos 90, 132, 346 y 994 de la Ley Federal del Trabajo busca garantizar el derecho a un salario base que no dependa de propinas, comisiones u otros ingresos variables, los cuales deben ser considerados únicamente como complementos del salario, y no como la única fuente de este. Esto es especialmente relevante en sectores donde el pago basado en propinas ha perpetuado una situación de vulnerabilidad, dejando a los trabajadores sin estabilidad económica ni acceso a prestaciones como seguridad social, aguinaldo o prima vacacional.

Desde una perspectiva jurídica, esta iniciativa encuentra sustento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, así como en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

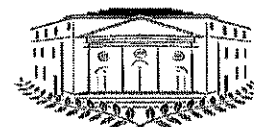
Por lo anterior, esta Comisión considera que esta iniciativa es coherente con el principio de justicia social que debe regir la legislación laboral en nuestro país. La aprobación de esta reforma permitirá dignificar el trabajo de miles de personas, promoviendo el respeto a sus derechos humanos y laborales, y contribuyendo a reducir la desigualdad y la informalidad en el mercado laboral.

QUINTO. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Esta Comisión dictaminadora, considera que el artículo segundo transitorio del proyecto de decreto, el cual otorga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social un plazo de 180 días hábiles para supervisar el cumplimiento de la reforma es adecuada y necesaria. Este periodo proporciona el tiempo razonable para que la autoridad antes señalada diseñe e implemente un plan de inspección eficiente, capacite al personal involucrado y coordine acciones con otras dependencias si es preciso. Asimismo, asegura una vigilancia



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

JR

VL

LSV

MESF

DSB

efectiva y oportuna para que los establecimientos mencionados ajusten sus prácticas laborales conforme a las nuevas disposiciones, evitando dilaciones en la garantía de los derechos laborales.

SEXTO. - PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Comisión dictaminadora señala que el presente dictamen ha sido elaborado utilizando un lenguaje incluyente y con una sólida perspectiva de género, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Asimismo, la propuesta de modificación se alinea plenamente con estos principios, garantizando que las disposiciones reflejen el respeto a la diversidad y la dignidad de todas las personas.

SEPTIMO. - IMPACTO PRESUPUESTAL. Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta comisión dictaminadora advierte que no tiene un impacto presupuestal.

OCTAVO. - INICIATIVAS CIUDADANAS. Esta Comisión dictaminadora reafirma que en el proceso parlamentario de la iniciativa que se resuelve no fueron formuladas propuestas de adecuaciones o modificaciones promovidas por la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

NOVENO. PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Esta Comisión dictaminadora considera que con la aprobación de esta iniciativa se contribuye directamente al desarrollo sostenible al promover el trabajo decente y el crecimiento económico (ODS 8) y la reducción de las desigualdades (ODS 10). Al asegurar un salario base justo, prestaciones de ley y condiciones laborales dignas para sectores vulnerables, fortalece la justicia social y la inclusión, elementos esenciales para el bienestar colectivo y la estabilidad económica. Además, la supervisión establecida garantiza una implementación eficiente, consolidando un modelo de desarrollo equitativo y sostenible.

DÉCIMO. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que establece que las iniciativas deberán señalar la Cámara del Congreso de la Unión a la que serán dirigidas en caso de ser aprobadas, y dado que el diputado promovente de la presente iniciativa no especifica a cuál de ellas deberá ser turnada, esta Comisión dictaminadora, con el fin de subsanar dicha omisión y cumplir con el requisito reglamentario, propone al Pleno de este H. Congreso que la iniciativa sea remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**



JR

V. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social en su carácter de Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente:

VL

LSV

RESOLUTIVO

MESF

ÚNICO. El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, determina como procedente la iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión por la que se reforma el artículo 90; la fracción II del artículo 132; el artículo 346; y la fracción II y III del artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo, en materia de asegurar condiciones más justas y dignas para las personas trabajadoras de supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes y bares, suscrita por el diputado Alberto Venegas Arenas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a efecto de que esta sea remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, conforme al siguiente proyecto de:

DSB

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 132 en su fracción II, 994 en sus fracciones II y III; y, **SE ADICIONA** un párrafo quinto, sexto y séptimo al artículo 90, un tercer párrafo al artículo 346, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 90.- ...

...
...
...

Toda persona trabajadora deberá recibir un salario base, mismo que no deberá ser menor a un salario mínimo y no podrá ser otorgado en comisiones, propinas u otro tipo de prestaciones, pues éstas deben ser para entendidas como ingreso extra para aumentar el salario base.



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**



Todo patrón, sea físico o moral deberá pagar cuando menos el salario base mencionado en el párrafo anterior; en caso de desacato se procederá a la clausura del establecimiento y la persona trabajadora tendrá derecho a dar inicio a un procedimiento legal.

La obligación de cubrir el sueldo base establecido en el presente artículo, no exime a los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos que lleven a cabo esta práctica, aun cuando se les otorgue la calidad de asociados, voluntarios y otra categoría establecida en sus normativas internas.

Artículo 132.- ...

I. ...

II.- Pagar a las personas trabajadoras los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, así como el sueldo base establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

III. a XXXIII. ...

Artículo 346.- ...

...

En ningún caso, las propinas a que se refiere el presente Capítulo, serán consideradas como sueldo de la persona trabajadora, asociados, voluntarios o cualquier otra categoría que se les otorgue, sino como ingreso extra para aumentar el salario base, en términos del artículo 90 de la presente Ley .

Artículo 994. ...

I. ...

II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como la obligación establecida en el artículo 132, fracción II;

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis;



COMISIÓN DE
**ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**



JR

VA

LSV

MESF

DSB

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para supervisar los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos aplicables a fin de verificar el cumplimiento de la presente reforma.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 7 días del mes de marzo del 2025

Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a los que se refieren el párrafo tercero del Artículo 103 y el último párrafo del Artículo 105, ambos del Reglamento de este Órgano Legislativo.

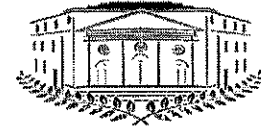
Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales Trabajo y Previsión Social, del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura.

Las siguientes fojas de firma forman parte integra del **DICTAMEN**



COMISIÓN DE
ASUNTOS LABORALES,
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

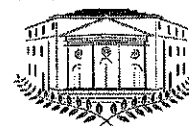
CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

PERSONA DIPUTADA	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE	<i>Juan Rubio Gualito</i>		
 DIP. VICTOR GABRIEL VARELA LOPEZ PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO VICEPRESIDENTE	<i>Victor Gabriel Varela Lopez</i>		
 DIP. ALEJANDO CARBAJAL GONZALEZ A.P. PROGRESISTA DE LA TRANSFORMACIÓN SECRETARIO			
 DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INTEGRANTE			<i>Lizzette Salgado Viramontes</i>
 DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INTEGRANTE			<i>MESF</i>
 DIP. NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTE			
 DIP. DIANA SÁNCHEZ BARRIOS ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES POR EL COMERCIO FEMINISTA E INCLUYENTE INTEGRANTE	<i>Diana Sanchez Barrios</i>		

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132; EL ARTÍCULO 348; Y LA FRACCIÓN II Y III DEL ARTÍCULO 994, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ASEGURAR CONDICIONES MÁS JUSTAS Y DIGNAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE SUPERMERCADOS, GASOLINERAS, HOTELES, RESTAURANTES Y BARES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALBERTO VENEGAS ARENAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIPUTADO JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

VOTO PARTICULAR

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 112 y 113 de su Reglamento, nos permitimos formular un voto particular al **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 90; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132; EL ARTÍCULO 346; Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 994, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ASEGURAR CONDICIONES MÁS JUSTAS Y DIGNAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE SUPERMERCADOS, GASOLINERAS, HOTELES, RESTAURANTES Y BARES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALBERTO VENEGAS ARENAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**, con el objeto de que forme parte del dictamen final, y se integre al mismo para los efectos de que los proponentes puedan presentarlo ante el Pleno para su presentación y discusión.

PARTE EXPOSITIVA

FUNDAMENTO LEGAL

En cumplimiento de lo establecido por la fracción I del artículo 113 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se manifiesta que el fundamento jurídico del presente voto particular, es el relacionado en el proemio del presente documento.

Con el propósito de armonizar dicho imperativo a la luz asegurar condiciones más justas y dignas a las personas trabajadoras de supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes y bares, se proponen las siguientes modificaciones:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
Texto vigente	Dictamen	Propuesta
Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores. La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido. SIN CORRELATIVO	Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores. La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido. Toda persona trabajadora deberá recibir un salario base, mismo que no deberá ser menor a un salario mínimo y no podrá ser otorgado en comisiones, propinas u otro	Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores. La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido. El salario mínimo en ningún caso podrá integrarse con comisiones, propinas u otro tipo de prestaciones, pues éstas deberán ser entendidas como ingreso extra para aumentar el

SIN CORRELATIVO	tipo de prestaciones, pues éstas deben ser entendidas como ingreso extra para aumentar el salario base.	salario; en caso de desacato a esta disposición se procederá a la clausura del establecimiento y la persona trabajadora tendrá derecho a dar inicio a un procedimiento legal.
SIN CORRELATIVO	Todo patrón, sea físico o moral deberá pagar cuando menos el salario base mencionado en el párrafo anterior; en caso de desacato se procederá a la clausura del establecimiento y la persona trabajadora tendrá derecho a dar inicio a un procedimiento legal. La obligación de cubrir el sueldo base establecido en el presente artículo, no exime a los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos que lleven a cabo esta práctica, aún cuando se les otorgue la calidad de asociados, voluntarios y otra categoría establecida en sus normativas internas.	La obligación señalada en el párrafo anterior no exime a los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos, aún cuando se otorgue a sus trabajadores la calidad de asociados, voluntarios y otra categoría establecida en sus normativas internas.
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. ... III. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento; III. a XXXIII. ...	Artículo 132.- ... I. ... II.- Pagar a las personas trabajadoras los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, así como el sueldo base establecido en el artículo 90 de la presente Ley; III. a XXXIII. ...	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. ... II. (sin modificaciones) III. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento; III. a XXXIII. ...



Artículo 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas. SIN CORRELATIVO	Artículo 346.- En ningún caso, las propinas a que se refiere el presente Capítulo, serán consideradas como sueldo de la persona trabajadora, asociados, voluntarios o cualquier otra categoría que se les otorgue, sino como ingreso extra para aumentar el salario base, en términos del artículo 90 de la presente Ley .	Artículo 346.- Las propinas, comisiones y otras prestaciones son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas. (se elimina)
Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. ... II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis; IV. a VIII. ...	Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. ... II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como la obligación establecida en el artículo 132, fracción II, III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis; IV. a VIII. ...	Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. ... II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como la obligación establecida en el artículo 90, quinto párrafo. III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis; IV. a VIII.
	TRANSITORIOS PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día	TRANSITORIOS PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al

	siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para supervisar los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos aplicables a fin de verificar el cumplimiento de la presente reforma.	día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para supervisar los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos aplicables a fin de verificar el cumplimiento de la presente reforma.
--	---	---

RESULTANDOS

ÚNICO. Por lo anterior, nos permitimos establecer nuestro voto particular al dictamen de mérito.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 7 días del mes de marzo de 2025,

Signa el presente VOTO PARTICULAR, la Diputada Lizzette Salgado Viramontes y el Diputado Mario Enrique Sánchez Flores, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

ATENTAMENTE

Lizzette Salgado Viramontes

Dip. Lizzette Salgado Viramontes

MESF

Dip. Mario Enrique Sánchez Flores

Título	voto particular.salario digno
Nombre de archivo	Voto_Part.Salario_Digno.pdf
Id. del documento	d17a537e62cb4de29a2a85f4c3f72d98b5388fb1
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



07 / 03 / 2025
18:20:49 UTC

Enviado para firmar a Lizzette Salgado Viramontes
(lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx) and mario enrique
sanchez flores (enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx) por
lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx.
IP: 200.68.159.166



07 / 03 / 2025
18:21:23 UTC

Visto por Lizzette Salgado Viramontes
(lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.159.166



07 / 03 / 2025
18:21:44 UTC

Firmado por Lizzette Salgado Viramontes
(lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.159.166



07 / 03 / 2025
18:29:12 UTC

Visto por mario enrique sanchez flores
(enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.173.209

Título	voto particular,salario digno
Nombre de archivo	Voto_Part.Salario_Digno.pdf
Id. del documento	d17a537e62cb4de29a2a85f4c3f72d98b5388fb1
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento


FIRMADO

07 / 03 / 2025
18:29:23 UTC

Firmado por mario enrique sanchez flores
(enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.173.209


COMPLETADO

07 / 03 / 2025
18:29:23 UTC

Se completó el documento.

Título	Com. Asuntos Laborales - Dictamen iniciativa ante Congreso...
Nombre de archivo	04._DICTAMEN_INIC...TO_VENEGAS_-.pdf
Id. del documento	b84abde98f30999b81c06871f684f32f56eee2f7
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



03 / 10 / 2025
21:21:27 UTC

Enviado para firmar a Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito (juan.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Victor Gabriel Varela (gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx), DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES (lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx), DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES (enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx) and DIP. DIANA SANCHEZ BARRIOS (diana.sanchez@congresocdmx.gob.mx) por juan.rubio@congresocdmx.gob.mx.
IP: 104.28.50.32



03 / 10 / 2025
21:29:26 UTC

Visto por DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES (enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.159.159



03 / 10 / 2025
21:30:12 UTC

Firmado por DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES (enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.159.159

Título	Com. Asuntos Laborales - Dictamen iniciativa ante Congreso...
Nombre de archivo	04._DICTAMEN_INIC...TO_VENEGAS_-__.pdf
Id. del documento	b84abde98f30999b81c06871f684f32f56eee2f7
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	◆ Firmado

Historial del documento



03 / 10 / 2025
21:30:14 UTC

Visto por Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito
(juan.rubio@congresocdmx.gob.mx)
IP: 104.28.50.32



03 / 10 / 2025
21:31:08 UTC

Visto por DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES
(lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.128.130



03 / 10 / 2025
21:32:55 UTC

Firmado por DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES
(lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.128.130



03 / 10 / 2025
22:24:53 UTC

Visto por Dip. Victor Gabriel Varela
(gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.141.31.122

Título	Com. Asuntos Laborales - Dictamen iniciativa ante Congreso...
Nombre de archivo	04._DICTAMEN_INIC...TO_VENEGAS_-.pdf
Id. del documento	b84abde98f30999b81c06871f684f32f56eee2f7
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	03 / 10 / 2025 22:25:34 UTC	Firmado por Dip. Victor Gabriel Varela (gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.31.122
 FIRMADO	03 / 11 / 2025 03:55:05 UTC	Firmado por Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito (juan.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.106.157
 VISTO	03 / 11 / 2025 04:53:26 UTC	Visto por DIP. DIANA SANCHEZ BARRIOS (diana.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.222.149.88
 FIRMADO	03 / 11 / 2025 04:54:31 UTC	Firmado por DIP. DIANA SANCHEZ BARRIOS (diana.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.222.149.88
 COMPLETADO	03 / 11 / 2025 04:54:31 UTC	Se completó el documento.

Ciudad de México, 05 de noviembre de 2024

CCDMX/III/AVA/064/2024

**DIPUTADA XÓCHITL BRAVO ESPINOSA COORDINADORA DEL
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**DIPUTADA BRENDA FABIOLA RUIZ AGUILAR
VICECOORDINADORA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRESENTE

Me permito saludarles, al tiempo de solicitar gire sus apreciables instrucciones para inscribir en el Orden del Día de la **Sesión Ordinaria del martes 12 de noviembre de 2024** para **presentar ante el Pleno** la:

Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión por la que se reforma el artículo 90; la fracción II del artículo 132; el artículo 346; y la fracción II y III del artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo, en materia de asegurar condiciones más justas y dignas para las personas trabajadoras de supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes y bares.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones y deseo que tengan un excelente día.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS

Ciudad de México, 12 de noviembre de 2024

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Alberto Vanegas Arenas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso, todos de la Ciudad de México; remito ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión por la que se reforma el artículo 90; la fracción II del artículo 132; el artículo 346; y la fracción II y III del artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo, en materia de asegurar condiciones más justas y dignas para las personas trabajadoras de supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes y bares**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas despachadoras de gasolina en México, un gremio compuesto por aproximadamente 350,000 personas, enfrentan condiciones laborales precarias, sin un salario base ni prestaciones. En teoría, las trabajadoras y los trabajadores en nuestro país deberían ganar el salario mínimo diario de \$214.90 pesos, y \$312.41 pesos en la zona libre de la frontera norte, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, pero en la práctica, muchas gasolineras no cumplen con este requerimiento, ofreciendo como ingreso principal solo las propinas que puedan recibir.¹

¹ Nueve de cada 10 despachadores de gasolina, sin sueldo. Alejandro Alegría en La Jornada, publicado el 17 de diciembre de 2023, consultado en:

asociados a su trabajo, como la exposición a hidrocarburos y el manejo de combustible en condiciones inseguras.

Según reportes recientes por medios de comunicación, toda vez que no existen documentos o archivos oficiales, los sueldos reportados para despachadores varían significativamente entre compañías: en Pemex el ingreso puede ir de \$3,000 a \$12,000 pesos mensuales (con un promedio de alrededor de \$6,200 pesos cuando se suman bonos), otras firmas como G500 reportan salarios de \$4,700 pesos, Shell ofrecen sueldos de hasta \$6,300 pesos mensuales, y British Petroleum llega a los \$8,200 pesos, sin contar propinas.³ Estos datos han generado una respuesta entre el gremio de despachadores, quienes señalan la falta de respuesta de las autoridades laborales ante sus denuncias por incumplimientos en la Ley Federal del Trabajo, así como prácticas de corrupción en las inspecciones a las estaciones.

Como resultado, algunos colectivos siguen evaluando la posibilidad de organizar un paro nacional para visibilizar la situación y exigir derechos laborales básicos que hasta ahora no se han respetado en su totalidad.

II. ANTECEDENTES

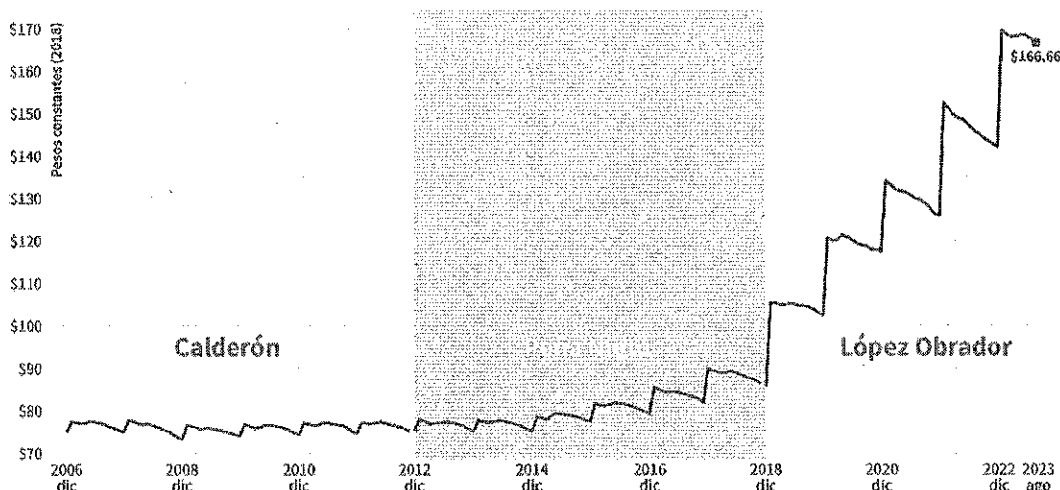
En los últimos años, México ha experimentado incrementos importantes en el salario mínimo, con el objetivo de fortalecer el poder adquisitivo de las personas trabajadoras y reducir la pobreza. Durante la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el salario mínimo general creció de manera histórica, logrando incrementos anuales de dos dígitos. En términos numéricos, el salario mínimo pasó de aproximadamente \$88 pesos en 2018 a \$248.93 pesos diarios para el último año de su mandato, resultando un aumento de más del 100% en seis años. Este incremento además tuvo como fin estimular la economía mediante un mayor consumo de bienes y servicios esenciales, con efectos positivos en sectores como el comercio local.

³ ¿Cuánto gana un despachador de gasolinera en México? Éste es el sueldo que ofrecen Pemex, Shell, BP y G500. Claudia Flores en Infobae, publicado el 20 de diciembre de 2023 en: <https://www.infobae.com/mexico/2023/12/20/cuanto-gana-un-despachador-de-gasolinera-en-mexico-este-es-el-sueldo-que-ofrecen-pemex-shell-bp-y-g500/>

A nivel de política laboral y de las condiciones de trabajo, también se buscó acortar las desigualdades salariales y reducir la informalidad laboral, generando opciones donde puedan acceder a prestaciones como seguridad social y acceso a vivienda. Es importante destacar que estas acciones de aumentos han sido un esfuerzo integral entre el gobierno, representantes laborales y empresariales en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, quienes continúan evaluando el impacto de estos incrementos y su sostenibilidad en el tiempo.⁴ Estos incrementos han hecho que el salario mínimo en México se convierta en uno de los más elevados de América Latina en términos de crecimiento relativo, aunque aún existen brechas en comparación con otros países.

En 2023 el salario mínimo llegó a su punto más alto de los últimos tres sexenios...

En agosto de 2023 es 114.2% y 85.4% mayor que los máximos alcanzados en los sexenios de Calderón y Peña Nieto



Elaborado por Sebastián Garrido de Sierra / @segad

Fuente: Evolución del Salario Mínimo Real, CONASAM-STyPS, corte a agosto de 2023. <https://datos.conasam-styps.com.mx/salario-minimo-mx>

Note: Las cifras corresponden al "salario mínimo general ponderado por la población subordinada y remunerada en las distintas áreas geográficas del país en el periodo previo a su fijación" y están expresadas en pesos de la segunda quincena de julio de 2018

Fuente: El salario mínimo en México, Sebastián Garrido de Sierra en Revista Nexos

La nueva administración encabezada por la presidenta, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha mostrado interés en mantener esta política. Su objetivo es seguir elevando el salario mínimo de manera gradual, con incrementos anuales proyectados del 11% para que en 2030 el salario mínimo sea el doble de la línea de pobreza urbana por ingresos.

⁴ ¿Cómo ha cambiado el salario mínimo en México?, Sebastián Garrido de Sierra en Revista Nexos, publicado el 07 de septiembre de 2023 en: <https://datos.nexos.com.mx/como-ha-cambiado-el-salario-minimo-en-mexico/>

Es imperativo que este Congreso reconozca y dignifique la labor de las personas despachadoras en gasolineras, regulando el marco legal para que cuenten con condiciones laborales justas de la mano con lo logrado por las administraciones federales de la Cuarta Transformación. Esta reforma a la Ley Federal del Trabajo garantizaría el acceso a contratos laborales que incluyan un salario base adecuado y acceso a prestaciones de ley, reduciendo la dependencia de las propinas y promoviendo un trabajo digno en este sector esencial, y mitigar las condiciones de explotación e insalubridad, exigiendo que se garantice un equipo adecuado para proteger su salud. Además, es necesario incrementar las inspecciones y la supervisión para asegurar que los derechos de las personas despachadoras en gasolineras se respeten y mejorar sus condiciones laborales de manera sostenible y justa.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 23, menciona que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social; así como a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El **párrafo 1 y 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, prevé el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Asimismo, existen diversos derechos que inciden en el ámbito laboral de las personas, los cuales también se reconocen instrumentos internacionales que reconocen el derecho al trabajo y los derechos humanos en el trabajo, entre ellos: La **Observación General No 18, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** aprobada en 2005, menciona que "El derecho al trabajo es un derecho

fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana: "Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad"; la **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social**, en su artículo 6; la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo XIV; el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**, en sus artículos 6 y 7 establece el derecho al trabajo, así como el artículo 8 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; entre otros.

2. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su párrafo quinto del **artículo 1**, expone que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias".

El **artículo 123** mandata que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley".

3. La **Ley Federal de Trabajo** en su artículo 4 menciona que "no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos".

4. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su artículo 3, garantiza que la Ciudad asume como principios rectores, entre otros, la dignificación del trabajo y el salario, y en su artículo 10 especifica que "La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la finalidad de tener mayor claridad sobre el objetivo que persigue la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente	Texto propuesta
CAPÍTULO VI Salario mínimo Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores. La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido. Sin correlativo	CAPÍTULO VI Salario mínimo Artículo 90. Toda persona trabajadora deberá recibir un salario base, mismo que no deberá ser menor a un salario mínimo y no podrá ser otorgado en comisiones, propinas u otro tipo de prestaciones, pues éstas deben ser entendidas como ingreso extra para aumentar el salario base. Todo patrón, sea físico o moral deberá pagar cuando menos el salario base mencionado en el párrafo anterior; en caso de desacato se procederá a la clausura del establecimiento y la persona trabajadora tendrá el derecho a dar inicio a un procedimiento legal. La obligación de cubrir el sueldo base establecido en el presente artículo, no exime a los supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos que lleven a cabo esta práctica, aún cuando se les otorgue la

calidad de asociados, voluntarios, u otra categoría establecida en sus normativas internas.	
TITULO CUARTO Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones CAPÍTULO I Obligaciones de los patrones Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: I. ... II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento; III. a XXXIII. ...	TITULO CUARTO Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones CAPÍTULO I Obligaciones de los patrones Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: I. ... II.- Pagar a las personas trabajadoras los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, así como el sueldo base establecido en el artículo 90 de la presente Ley; III. a XXXIII. ...
CAPITULO XIV Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas. <i>Sin correlativo</i>	CAPITULO XIV Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas. En ningún caso, las propinas a que se refiere el presente Capítulo, serán consideradas como sueldo de la persona trabajadora, asociados, voluntarios o cualquier otra categoría que se les otorgue, sino como ingreso extra para aumentar el salario base, en términos del artículo 90 de la presente Ley.
Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. ... II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las	Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. ... II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las

Empresas; III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis; IV. a VIII. ...	Empresas, así como la obligación establecida en el artículo 132, fracción II; III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis; IV. a VIII. ...
---	---

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión:

ÚNICO. Se reforma el artículo 90; la fracción II del artículo 132; el artículo 346; y la fracción II y III del artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

Salario mínimo

Artículo 90. ...

...

Toda persona trabajadora deberá recibir un salario base, mismo que no deberá ser menor a un salario mínimo y no podrá ser otorgado en comisiones, propinas u otro tipo de prestaciones, pues éstas deben ser entendidas como ingreso extra para aumentar el salario base.

Todo patrón, sea físico o moral deberá pagar cuando menos el salario base mencionado en el párrafo anterior; en caso de desacato se procederá a la clausura del establecimiento y la persona trabajadora tendrá el derecho a dar inicio a un procedimiento legal.

La obligación de cubrir el sueldo base establecido en el presente artículo, no exime a los hoteles, a los supermercados, a las gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos que lleven a cabo esta práctica, aún cuando se les otorgue la calidad de asociados, voluntarios, u otra categoría establecida en sus normativas internas.

TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPÍTULO I

Obligaciones de los patrones

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I. ...

II.- Pagar a las personas trabajadoras los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, así como el sueldo base establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

III. a XXXIII. ...

CAPITULO XIV

Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos

Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

En ningún caso, las propinas a que se refiere el presente Capítulo, serán consideradas como sueldo de la persona trabajadora, asociados, voluntarios o cualquier otra categoría que se les otorgue, sino como ingreso extra para aumentar el salario base, en términos del artículo 90 de la presente Ley.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. ...

II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, **así como la obligación establecida en el artículo 132, fracción II;**

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis;

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para supervisar los **supermercados, gasolineras, hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos aplicables a fin de verificar el cumplimiento de esta reforma.**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 12 días del mes de noviembre, 2024

ATENTAMENTE



DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS